

conuiniere suplicar á nuestro muy santo Padre prouea de yglesias y Obispados é perlados de la dicha tierra lo svpliquemos, porque las gentes naturales de aquellas partes sean enseñadas en nuestra sancta fee Cathólica y para que con mas breuedad se conuertan y tornen á ella, que es nuestra principal intencion que á esto nos mueue. Visto en el consejo real de las yndias y comigo el Rey consultado, confiando de vuestra persona, fidelidad y abilidad, y que lo hareys y entenderays en ello con aquella diligencia y cuydado que de vos confiamos, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuúmoslo por bien, por lo qual vos mandamos y encargamos que luego que esta carta fuere mostrada, vays á la dicha nueua España y sus tierras y prouincias, y por todas las vias y formas que mejor lo pudiédes saber, y viéndolo por vista de ojos, os informeys y sepays larga y particularmente, del grandor y tamaño de la dicha nueua España é sus tierras é Prouincias, é de los pueblos de ellas y de qué vezinos es cada pueblo, é qué término tiene y de la calidad dellos, y cuántos obispados se podrian ó deuerian proueer en ella, é qué límites se podria dar á cada vno, y en qué pueblo deueria estar la cabeça de tal Obispado, é qué renta podria tener cada vno al presente é adelante; ansimesmo vos informad si conuernia elegir vn Arçobispado en la ciudad de México, para que fuesse metropolitana, adonde las otras Yglesias fuessen sufraganas, é de todo lo demas que vos vierdes que deuamos ser informados é saber la verdad cerca de lo susodicho, y la dicha informacion auida y la verdad sabida, escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y sinada de escriuano ante quien passare, cerrada y sellada de manera que haga fee, la traed ó embiad ente nós para que la mandemos ver y proueer lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y bien de aquellas partes. Dada en Toledo á

diez dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veynte y cinco años.¹ — *Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, secretario de su C. C. R. M. lo fize escreuir por su mandado.

AÑO MDXXVI.

(Foja 69.)

EL REY.—Licenciado Luys Ponce de Leon, nuestro juez de residencia de la nueua España, y nuestros oficiales della. Don Martin y Don Rodrigo, yndios naturales de essa tierra, me hicieron relacion que al tiempo que Don Hernando Cortes, nuestro gouernador y capitan general della, la conquistó, sus padres, que eran de los principales della, se juntaron con el dicho nuestro Gouernador, y con los otros Christianos que andauan en nuestro seruicio hizieron la guerra contra los que no querian venir á él, adonde los dichos sus padres murieron; y que despues de acabada la dicha guerra, el dicho nuestro Gouernador repartió la tierra, y los dexó despojados, é sinninguna cosa de su patrimonio, ni de otra manera, y han venido á estos Reynos á nos ver y besar las manos, y se van á essa tierra, y me suplicaron é pidieron por merced, que porque ellos están pobres, y no tienen con qué se sustentar, y murieron sus

¹ En el original dice *veinte y ocho*, pero es errata manifesta, porque para entónçes ya habia muerto Luis Ponce. Debemos atenernos, pues, á la fecha de 1525 que está en la cabeza.

padres en nuestro seruicio, y en él perdieron lo que tenían, les mandássemos hazer merced de dos pueblos, que son Xiquipilco y Cacualpan, con que tuuiessen de comer, porque no lo fuessen á pedir á sus parientes, que no son christianos, ó como la mi merced fuesse. Por ende, yo vos mando, que veades lo susodicho y proueays en ello, cómo á los dichos Don Martin y Don Rodrigo les sea dado donde tengan de comer, é con que se sustentar conforme á su calidad, y en todo los que le tócare les ayudad y faoreced y hazed todo buen tratamiento. De Seuilla, á veinte y ocho dias del mes de Abril de mill é quinientos y veinte y seis años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su Magestad, *Francisco de los Couos.*

PARA QUE EN LAS MINAS DE LA NUEUA ESPAÑA TODAS LAS PERSONAS QUE QUISIEREN PUEDAN SACAR ORO LIBREMENTE, SIN QUE SE LES PONGA IMPEDIMENTO ALGUNO.

(Fojas 12.)

EL REY.—Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, &c. A vos el nuestro Governador y juez de residencia, que es ó fuere de la nueva España, y qualesquiera otras nuestras justicias é oficiales della, é cada uno de vos, salud é gracia. Sepades que nos somos informados que en las minas del oro ó plata é otros metales que hay en essa tierra no dexays ni consintis que todas las personas que quisieren, assi de los

naturales como christianos Españoles, saquen oro é plata é otros metales libremente, como lo puedan hazer, é lo prohibis y defendeys, é no days licencia para ello, saluo á las personas que vosotros quereys, demas de ser contra lo que por nos está mandado, é hasta agora se ha hecho y vsado estanco y vexacion á los pobladores dessa tierra, y en su daño, y en mucho menoscabo y pérdida y diminucion de nuestras rentas. Lo qual visto por los dichos del nuestro consejo de las yndias, queriendo prouer é remediar cerca desto lo que más conuenga á nuestro seruicio, y acrescentamiento y prouecho de nuestras rentas, y bien de los Christianos estantes en essa tierra é naturales della, é que de aquí adelante á ella fueren y estuuieren, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, é nos tuuímoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que agora y de aquí adelante, quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexeys y consintays libremente á todas é qualesquier personas de qualesquier estado é condicion é preminencia ó dinidad que sean, assí á los christianos Españoles nuestros súbditos que á esa tierra fueren á poblar, como á los naturales della, sacar oro, plata por sus personas, criados, esclauos, en qualesquier minas que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuuieren, é lo cojer é labrar libre, desembargadamente, sin les poner en ello, ni en parte dello, embargo ni impedimento alguno; por manera que las dichas minas de oro, é plata sean comunes á todos é qualesquier personas, y en qualesquier partes y términos que sean, guardando cerca del señalar y tomar de las dichas minas, la órden que se guarda en la ysla Española, para que no haya diferencias. E porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças y mercados de las ciudades, villas é lugares dessa dicha tierra, por pregonero y ante escri-

uano público; y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra cámara, á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, á nueue días del mes de nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill é quinientos é veynte y seys años.—*Yo el Rey.*—Yo Francisco de lo Couos, secretario de su C. C. R. M. lo fize escriuir por su mandado.

En la ciudad de Tenuxtitlan desta nueva España, juénes á veynte y dos días del mes de agosto, año de mill é quinientos y veynte y siete años, por mandado del muy noble señor thesorero Alonso de Estrada, despues de auer sido rescebido su merced á la gouernacion desta nueva España por su magestad, se pregonó esta prouision del Emperador Rey Don Carlos nuestro señor, estando juntos en la yglesia mayor desta dicha ciudad, estando presente el Señor Gouernador Don Hernando Cortes, é justicia y regidores desta dicha ciudad, é otros muchos vezinos y moradores della: la qual se pregonó por boz de Fernando ¹ Gonçales, pregonero público, y por ante mí, Pedro de Castro, ² escriuano público y del consejo desta dicha ciudad.—*Pedro de Castro*, escriuano público y del consejo.

¹ Debe ser *Francisco*.

² Parece que debe ser *Pedro del Castillo*, pues no se halla en esos tiempos ningun escribano *Castro*.

TENEDORES Y BIENES DE DIFUNTOS.

(Fojas 13.)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, &c. A vos los consejos, justicia y Regidores de las ciudades, villas y lugares de la nueva España, y los nuestros oficiales della, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, y por esperiencia ha parecido, que los bienes de las personas, que han fallecido en essas partes, no han venido tan enteramente y tan presto como pudieran y deuieran venir á poder de los hermanos ¹ por testamento, ó ab intestato, de los tales difuntos, assi por no auer puesto el recaudo y diligencia que conuenia en la cobrança de los quales era deuido, como porque los bienes que fincauan se vendian á menos precios de lo que valian, y se daban por los tenedores de los bienes de los tales difuntos por pagados muchos pesos de oro, afirmando que los difuntos los deuian, y dexando de poner en el inventario que dello se hazia, muchos bienes y de mucho valor, y despues los detenian gran tiempo en su poder, antes que los embiassen á los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, como eran obligados; y lo que peor es, en los registros que embiauan á la dicha casa no declaraban los sobrenombres ni apellidos de los tales difuntos, ni los lugares de donde eran vezinos, de manera que nunca ó con gran dificultad se podian saber los hermanos dellos; llevando, como han lleuado, los dichos tene-

¹ Así el original; parece que debiera decir *herederos*; y lo mismo en otros lugares.

dores de bienes de difuntos, por razon dello, la d ezima parte de los dichos bienes, y muchos dellos la quinta parte. Lo qual todo ha seydo en gran da o de los dichos herederos, y se ha estoruado el cumplimiento de las  nimas de los tales difuntos. Y queri ndolo proueer y remediar como conuiene al seruicio de Dios y nuestro, y bien de nuestros s bditos, consultando con los del nuestro consejo de las yndias, acordamos que debiamos mandar dar, y dimos esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual ordenamos y mandamos, que agora de aqu  adelante en la guarda y cobran a y entrego de los bienes de las personas que fallecieron en essas partes se guarde la  rden y forma siguiente.

Primeramente, ordenamos y mandamos, que cada y quando acaeciere que alguna persona natural destos nuestros reynos   fuera dellos llegare   alguna ciudad, villa   lugar de essas partes, por mar   por tierra, sea tenido de yr ante el escriuano del concejo del tal lugar, el qual aya de tener y tenga vn libro enquadernado donde assiente el nombre   sobrenombre de la tal persona, y el lugar do es natural, para que quando Dios fuere seruido de le llevar desta vida se sepa do bien los que lo vieren de heredar.

Iten, ordenamos y mandamos, que agora y de aqu  adelante ayan de tener y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieron en essas partes, la justicia ordinaria que es   fuere, juntamente con el Regidor mas antiguo y escriuano del concejo de la ciudad, Villa   lugar do falleciere la tal persona, ante el qual escriuano y testigos y la tal justicia y Regidor ayan de poner y pongan ynventario de todos los bienes que fincaren de tal difunto, y escrituras y deudas que  l deuia y le eran deuidas, y lo que estuuere en oro   plata   alj far   en otras cosas que fuesse necessario y prouechoso que se venda, y se guarde y se deposite en vna arca de tres

llaues que est  en casa del dicho Regidor m s antiguo, y tenga la vna llaue dellas y la otra la justicia y la otra el escriuano.

Iten, mandamos que los bienes que se vieren de vender del tal difunto se vendan en p blica almoneda en la pla a y forma acostumbrada en el lugar do se vendieren, y el precio dellos se ponga en el mismo dia   el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaues, con la fee del escriuano de la dicha almoneda.

Iten, mandamos que si para cobrar las dichas deudas de los dichos difuntos   defender las que se pidieren y no estuuieren aueriguadas, fuere menester constituyr algun procurador, lo puedan hazer las dichas justicias y Regidores y escriuano, siendo todos tres conformes,   los dos dellos, los quales pueden en prosecucion de lo que dicho es, de los tales bienes lo que fuere necessario gastar, y no m s.

Iten, ordenamos y mandamos, que la dicha justicia   Regidor ante el dicho escriuano ayan de tomar   tomen cuenta   todas las personas que en su lugar   juridicion vieren tenido cargo de bienes de difuntos, por s    por tenedores dellos, y el alcance que les hizieren los executen y cobren luego, sin embargo de qualquiera apelacion, y lo que ass  cobren lo pongan en la dicha arca de las tres llaues, como dicho es.

Iten, mandamos que quando del tal difunto pareciere testamento y los herederos   executores d l estuuieren en el lugar do falleciere   vinieren    l, que en tal caso que la justicia ni regidores d l no se ayan de entremeter en ello ni tomar los dichos bienes, sino dexarlo hazer y cobrar   los dichos herederos   cumplidores y executores del dicho testamento;   si algunos bienes vieren cobrado la tal justicia y regidor, se los entreguen, d ndole cuenta con pago a los tales herederos   cumplidores. Y desto mismo mandamos

que se guarde y cumpla quando en el lugar do falleciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera destes dos casos ha de cessar y cessa el oficio de la dicha justicia y Regidores, y se ha de guardar lo contenido en este capítulo, assentando el dicho escriuano solamente en su libro la razon dello por que se sepa quando conuenga la persona que heredó al tal difunto.

Iten, mandamos que la dicha justicia y Regidor y escriuano sean obligados á embiar á los nuestros oficiales que residen en la casa de Seuilla, con el primero nauío que partiere de la tal Villa ó lugar, todo lo que vuieren cobrado de los bienes de los tales difuntos, declarando su nombre y sobrenombre, y lugar de do era vezino el que falleció, con la copia del ynventario de sus bienes, para que los dichos oficiales de Seuilla lo embien y den á sus herederos, guardaño lo que cerca desto por nos y por los del nuestro consejo de las yndias que visitaron la dicha casa fué acordado y mandado en nuestro nombre.

Iten, mandamos que los dichos justicia y Regidor y escriuano, luego que ayan tomado la cuenta á las personas que vuieren tenido cargo de los dichos bienes, la embien con el primero nauío ante los del nuestro consejo de las yndias, para que la ellos vean, y nos sepamos cómo se ha hecho y cumplido lo susodicho, y declaren en ella particularmenté la cantidad que quedó del tal difunto, y su nombre y sobrenombre, y lugar de do era vezino, si les constaren ó lo pudieren saber en alguna manera.

Iten, mandamos que vos la dicha justicia, aparte y por vos mesmo, sin lo cometer á otra persona alguna, os ynforméis por todas las vias que mejor pudierédes, si los tenedores que han sido de bienes de difuntos han hecho en los lugares de

vuestra jurisdicción algun fraude ó perjuizio en los dichos bienes, ó cómo han vsado de sus oficios. Y la informacion auida, la embiad ante los del nuestro consejo de las yndias para que lo vean, y consultado con nos, mandemos en ello proouer lo que conuenga á nuestro seruicio y execucion de la justicia.

Otrosí: mandamos que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agora son y han sido, no vsen mas de los dichos oficios, antes vos den la dicha cuenta con pago, como de suso se contiene, so pena de cada cincuenta mill maravedis para nuestra cámara y fisco: que por la presente suspendemos y reuocamos las prouisiones que para ello tienen, no embargante que el tiempo en ellas contenido no sea cumplido.

Otrosí: mandamos que en fin de cada vn año las dichas personas de suso nombradas sean obligadas á dar cuenta y mostrar al nuestro Governador de la dicha tierra la memoria de los difuntos que en aquel año vuieren auido, y de lo que de sus bienes que ellos fueren obligados á cobrar vuieren recibido, y como los han embiado por la órden susodicha á la casa de Seuilla para que se den á sus herederos, y cumplido todo lo demas que se les manda y de suso se contiene, al qual dicho nuestro Governador mandamos que de la execucion y cumplimiento dello tenga especial cuydado, como cosa de seruicio de Dios nuestro señor y nuestro.

Iten, queremos y mandamos que cada vno de vos las dichas justicias é Regidor y escriuano aya de salario en cada vn año dos mill maravedis de los bienes de los tales difuntos por rata dellos para sí.

Lo qual queremos y mandamos que se guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene. Y porque lo en ella contenido sea notorio, y ninguno dello pueda pretender yno-

rancia, mandamos que sea pregonada por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares dessa dicha tierra, por pregonero y escriuano publico. Dada en Granada á nueue dias del mes de Nouiembre de mill é quinientos é veinte é seys años.— *Yo el Rey*.— Yo, Francisco de los Couos Secretario de su C. C. M. lo fize escreuir por su mandado.

En la Ciudad de Tenxtitlan México desta nueva España, Jueves veynte y dos ¹ dias del mes de Agosto año de mil é quinientos é veynte é siete años. Por mandado del muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada, despues de auer sido su merced recebido á la Governacion desta nueva españa por su magestad, se pregonó esta prouision del Emperador Rey don Cárlos nuestro Señor, estando juntos en la yglesia mayor desta dicha ciudad, estando presente el señor Governador don Hernando Cortes é la justicia é Regidores desta dicha ciudad, la qual se pregonó por boz de Francisco Gonçales, pregonero público, y por ante mí Pedro del Castillo escriuano público y del consejo de la dicha justicia.— *Pedro del Castillo*, escriuano público y del consejo.

¹ El original 20; pero el jueves cayó á 22. Véase la cédula siguiente.

PARA QUE EN LA NUEUA ESPAÑA NO AYA PLATEROS
SO PENA DE MUERTE.

(Foja 16.)

Don Cárlos, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Doña Juana su madre &. A vos el que es ó fuere nuestro Governador ó juez de residencia de la nueva España, é nuestros oficiales della, é cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que contra lo que por nos y por los Reyes cathólicos está proueydo y mandado para que no aya plateros ni oficiales que labren en esas partes oro ni plata ni otras cosas con soldadura, ay los dichos plateros en essa tierra que labran oro y plata y otras cosas, y tienen tiendas públicas, como lo hazen los plateros en estos nuestros reynos, é para elló tienen fuelles y todos los aparejos y cosas que para fundir han menester, de que se podria seguir inconuiniente é daño é fraude á nuestra hazienda. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer y remediar cerca de lo susodicho. fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien, por lo qual vos mandamos á todos é cada vno de vos, que agora ni de aquí adelante no consintays ni deys lugar que en essa dicha tierra aya ningunos plateros que labren oro ni plata, ni hussen de los dichos officios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, so pena de muerte y perdimiento de sus bienes para la nuestra cámara é fisco, en las quales dichas penas, lo contrario haziéndoles condemnamos é auemos por condemna-